



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC
500000872/2007/TO1/CFCL

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Registro nro.: 1606/15
LEX nro.: CCC 500000872/2007
700 / 000 001

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Angela Ester Ledesma como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver en la causa Nro. CCC500000872/2007/TO1/CFCL del registro de esta Sala, caratulada "N , C S s/recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal doctor Raúl Omar Pleé y la defensa por la doctora Eleonora A. Devoto.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la juez Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores David y Slokar, respectivamente.

La señora juez **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Sebastián Naccaratti (fs. 365/368 y vta.), contra la decisión del Tribunal Oral de Menores Nro. 2 de la Capital Federal, que el 23 de mayo de 2014 resolvió: "I.-) **REVOCAR el resolutorio dictado por esta sede con fecha 24 de noviembre de 2009, por el cual se hubo suspendido a prueba el presente proceso por el término de un año a favor de C S N**, en virtud del incumplimiento de la obligación establecida en el punto II, y ante la comisión de conductas ilícitas durante el plazo fijado, por las cuales resultara condenado (art. 76 ter del Código Penal), debiendo estarse en definitiva a lo dispuesto a continuación. II.-) **DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal Oral de Menores II, para la continuidad del trámite de la causa nro. 4785/ 4911 respecto de C S N**, en orden al delito de robo, calificado por ser con escalamiento en grado de tentativa, en carácter de coautor, a favor del TRIBUNAL ORAL

CRIMINAL que resulte sorteado (art. 25 y 28 del Código Procesal Penal de la Nación) (Cfr. fs.362/364, énfasis original).

El recurso de casación fue admitido a fs. 370 y vta., y habiendo sido éste mantenido por la defensa ante esta instancia a fs. 374, los autos fueron puestos en término de oficina a fs. 375.

Finalmente, celebrada el día 2 de septiembre del corriente, la audiencia prevista por el artículo 468 del CPPN, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

a. El recurrente interpuso el recurso en tratamiento por la vía que autorizan los artículos 438, 456 -inc. 1º y 2º-, 459 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

Aseveró que el Tribunal que revocó la suspensión del proceso inobservó las normas procesales, puntualmente el art. 515 del CPPN, porque no celebró -previo al dictado de la resolución- la audiencia allí prevista.

Agregó, que la realización de referida audiencia constituye un requisito sustancial e indispensable que los magistrados debieron respetar y garantizar; y apuntó que el probado no pudo explicar los motivos del supuesto incumplimiento parcial de las obligaciones asumidas, razón por la cual se lo privó del derecho a ser oído (arts. 18 de la CN y 8.1 CADH y 14.1 PIDCyP).

Señaló que "el Tribunal Oral de Menores nº 2 no se encontraba facultado para revocar el beneficio de suspensión del juicio a prueba que oportunamente le había sido concedido a[...] Naccaratti" dado que "una vez que el órgano que le otorgó el beneficio previsto en el artículo 76 bis del Código Penal comunica su resolución al tribunal de ejecución, éste inmediatamente debe disponer el control del cumplimiento de las reglas establecidas y comunicar a aquél cualquier inobservancia. En caso de incumplimiento debe otorgar la posibilidad de audiencia al imputado y resolver sobre la revocación o subsistencia del beneficio, poniendo al procesado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal si decide revocarla" (fs. 367/vta.).

Resaltó que la revocación del instituto tuvo lugar 'fuera del período de control judicial' y sin constatarse el efectivo 'incumplimiento considerable e injustificado' de las reglas de conducta oportunamente impuestas.



Expresó que la sentencia aludida deriva de una equívoca interpretación del artículo 76 ter del CP, por cuanto exige el cumplimiento de las pautas de conducta por un lapso mayor al establecido y refirió que "[Ese] plazo opera como límite y no hay ninguna hipótesis normativa que permita al Tribunal dilatar la resolución" (fs. 367/vta.).

Manifestó que en la causa no se constató fehacientemente el supuesto incumplimiento de las tareas comunitarias, "habida cuenta que el Juzgado de Ejecución Penal nº 3 informó que no logró hallar el legajo de probation" y que "quien inform[ó] que [N] no cumplió con las tareas comunitarias no rentadas [fue] la Municipalidad de San Miguel y no el Hospital Lacarde donde [el nombrado] se comprometió a realizarlas" (fs. 367/368).

Asimismo, adujo que el Tribunal erróneamente consideró la existencia de una sentencia condenatoria recaída sobre el imputado con posterioridad al período de prueba, pues a su razón, la acción que derivó en la suspensión del juicio, se encontraba extinguida.

Consecuentemente, solicitó que se case la decisión cuestionada y que se declare extinguida la acción penal respecto del encausado por haber transcurrido el plazo de prueba fijado en autos.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

b. En la oportunidad prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, la defensa ratificó los argumentos expuestos en el recurso en tratamiento.

En esta línea, reforzó la idea de que cualquier sentencia de condena dictada después de vencido el período de prueba carece de efectos, aunque el hecho hubiera sido cometido durante ese lapso.

Reiteró que la falta de celebración de la audiencia prevista en el artículo 515 del CPPN, implicó una vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso.

Indicó que "se ha transgredido la garantía de ser juzgado en un plazo razonable. En ese sentido, [...] la facultad del Sr. Juez a fin de revocar la probation de [su] defendido ha precluído. [...] Y es que el tiempo durante el cual el Estado debió controlar y resolver acerca de la revocatoria de la suspensión

otorgada no puede (no debería) superar el tiempo por el cual dicha probation se ha dispuesto. Es decir, un año" (fs. 377, énfasis original).

Citó la doctrina del fallo "Acosta" de la CSJN en cuanto refiere a la interpretación de las normas y que '*los Tribunales deber priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal*'.

Finalmente, requirió que se revoque el resolutorio recurrido y que se declare la extinción de la acción penal.

Mantuvo la reserva del caso federal.

-III-

a. Previo a todo, interesa mencionar que en el marco de la causa Nro. 4785/4911 caratulada "Pescio Leonel Julio y otros s/robo con escalamiento en tentativa", del registro del registro del Tribunal Oral de Menores Nro. 2 de esta ciudad, se atribuye a C S N , el delito de robo agravado por ser con escalamiento en grado de tentativa, en calidad de coautor - arts. 42, 45, 163, 167 inc. 4- (Cfr. certificación de fs. 237).

Asimismo, que el 24 de noviembre de 2009 el Tribunal mencionado, resolvió suspender el juicio a prueba respecto del imputado por el término de un (1) año. En cuyo transcurso, el probado debía fijar domicilio de residencia; someterse al control de un patronato de liberados; realizar tareas comunitarias en el Hospital "Larcade" de la localidad de San Miguel, Pcia. De Buenos Aires -por igual término y en razón de doce (12) horas mensuales- ; y entregar en la sede del Tribunal, dentro del plazo de tres (3) días, la suma de \$50 en concepto de reparación patrimonial (fs. 171/172 y vta.).

El día 27 del mismo mes y año, el encartado se presentó ante los Estrados del referido Tribunal e hizo entrega de la suma acordada en concepto de reparación (fs. 282).

Ahora bien, el 1º de junio de 2011, la Unidad de Coordinación De Asistencia al Tutelado, dependiente de la Municipalidad de San Miguel, informó al Tribunal de Menores Nro. 2, lo siguiente: "*que el tutelado [...] conforme los registros obrantes en es[e] municipio, no ha[bía] cumplido las tareas comunitarias no rentadas*" [...] "*Que se lo ha[bía] citado a regularizar su situación a través de pieza postal certificada informando Correo argentino 'El domicilio se encontró cerrado/ Dejamos aviso de visita'*" (ver fs. 316).

Consecuentemente, el 28 de junio de 2011, el Tribunal requirió al Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 –quien tenía a cargo el control de la suspensión– que *“informe respecto al estado de trámite del legajo que allí se sustanciara en relación a C S N ”*. El pedido se reiteró el 23 de noviembre de 2012 y el 13 de marzo de 2013, sin obtener respuesta alguna (fs. 317, 323 y 325).

Ante la referida falta de contestación, el Tribunal decidió vista a las partes, *‘atento las constancias logradas’*.

La defensa, entendió que no pudiéndose acreditar en autos el incumplimiento de las tareas comunitarias impuestas, *“toda vez que el legajo del Juzgado de Ejecución Penal aún no ha[bía] sido remitido a [ese] tribunal, pese a habérselo requerido en tres oportunidades...”* y transcurrido el plazo de tres años previsto como límite temporal máximo de suspensión previsto en el art. 76 ter, correspondía que se declare extinguida la acción. (fs. 328).

Por su parte, la Fiscal interviniente, consideró que previo a evacuar la vista conferida, resultaba necesario contar con el legajo sustanciado ante la Justicia de Ejecución y poseer con una certificación actualizada de antecedentes del causante (fs. 330).

Conforme con lo solicitado por el representante de la vindicta pública, el Tribunal libró los oficios correspondientes y requirió que se practique por Secretaría el pertinente certificado de antecedentes (fs. 331 y 341).

Consecuentemente, el 22 de agosto de 2013, la Secretaría certificó –entre otras cosas– que, conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y la Policía Federal Argentina, C N , en el marco de la causa 3399 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27 de esta ciudad, fue condenado el día 19 de marzo de 2012, a la pena de quince años de prisión (fs. 340).

Asimismo, a fs. 347 y vta., obra la respuesta al oficio dirigido a dicho TOC, que en fecha 30 de octubre de 2013, informó que el encartado fue condenado *“a la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, por haber sido coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad coactiva, agravada por tratarse de una víctima mayor de*

setenta (70) años, por haberse causado lesiones graves y por la participación en el hecho de tres (3) o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, cometidos en perjuicio de Jacobo Chazanowski, el 9 de septiembre de 2008; hechos que a su vez concurren realmente con el delito de robo calificado por su comisión con escalamiento y en lugar poblado y en banda, cometido el 15 de enero de 2010...". Asimismo, hizo saber que "con fecha 21 de febrero de 2013 la Sala III de [esta Cámara] resolvió **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto, con costas y el 6 de agosto [del mismo año], resolvió declarar inadmisibile el recurso extraordinario..." y que "[se encontraba] en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un recursos e queja por el rechazo del recurso extraordinario..." (énfasis del original).

Por otro lado, el 21 de octubre de 2013, el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 3, informó que "del Sistema Informático de Ejecución Penal surge la remisión de la planilla nº 19264, pero no se han encontrado luego de una exhaustiva búsqueda en el sector probation de es[e] Juzgado [...], los testimonios remitidos en relación a la causa seguida a Carlos Sebastián Naccaratti" (fs. 344).

El 7 de noviembre de 2013, se corrió nueva vista a las partes (fs. 348).

La Fiscal, consideró que correspondía revocar la Suspensión del Juicio a Prueba concedida al nombrado, en atención a dos argumentos. Por un lado, el incumplimiento de las tareas comunitarias que informó la Municipalidad de San Miguel; y por el otro, la condena impuesta por el TOC 27, puesto que incumbía a hechos cometidos durante el tiempo de prueba (fs. 349).

El Defensor Público Oficial, destacó que la mencionada condena no podía ser utilizada como un argumento sostenible dado que aún no se encontraba firme por una queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, seguidamente, reiteró el pedido de extinción de la acción penal del juicio suspendido y solicitó que Naccaratti sea sobreseído en virtud de lo previsto por el art. 76 ter, párrafo 5º del CCPN (fs. 351).

El 21 de febrero de 2014, -ante un nuevo requerimiento- el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 27, informó que en el marco de la causa 3399, Carlos Naccaratti se encontraba alojado en el Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 de Ezeiza, y que estaba

privado de la libertad de manera ininterrumpida desde el 17 de febrero de 2010 (fs. 354/355).

Así las cosas, el 11 de marzo de 2014, el Tribunal que antecede, constató por Secretaría que la queja por recurso extraordinario denegado –contra la condena del TOC 27– aún estaba en trámite y nuevamente dio intervención a las partes para que se expidan (fs. 358).

La titular de la fiscalía, manifestó que –sin perjuicio de que el recurso de queja aún no había sido resuelto– correspondía revocar la suspensión del juicio, dado que el cómputo de detención constataba el incumplimiento de las tareas comunitarias que debía realizar el imputado.

La defensa, se remitió a lo solicitado en todas sus intervenciones.

Finalmente, el 23 de mayo de 2014, los magistrados del Tribunal Oral de Menores Nro. 2, revocaron la suspensión de juicio a prueba, puesto que consideraron que el causante no cumplió con las obligaciones oportunamente fijadas; o que en el supuesto de que haya comenzado a cumplirlas, la privación de la libertad dispuesta en el marco de otra causa, impidió que pueda completarlas. Esa decisión, originó el recurso de casación bajo estudio.

b. Ahora bien, corresponde detallar los argumentos esgrimidos por los sentenciantes para revocar el instituto en estudio.

En primer lugar, los magistrados consideraron “[que] si bien no ha quedado constatado fehacientemente [el] control [de la suspensión del proceso] por el término de un año ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal [...]”, no debía soslayarse, que según la comunicación remitida por la Municipalidad de San Miguel (transcripta en el punto ‘a’), el encausado no había cumplido las tareas comunitarias no rentadas.

Sobre este punto, incumbe destacar que el titular del Juzgado de Ejecución Nro. 3, informó que no podía expedirse sobre el debido control de la ejecución, porque no fueron encontrados los testimonios remitidos en relación a la causa suspendida (ver fs. 344).

Al respecto, concierne resaltar que la imposibilidad de hallar el legajo de ejecución, no puede ser utilizada como una

pauta valorada en contra del imputado. Por el contrario, la impertinencia de dicho fundamento radica justamente, en que mal pueden ser circunstancias a él atribuibles la falta de una respuesta jurisdiccional respecto del cumplimiento –o no– de las tareas comunitarias a las que estaba obligado.

En segundo lugar, los jueces estimaron que “A más de la circunstancia antes apuntada, cab[ía] poner de resalto que [el causante], en relación al proceso que tramitara ante el TOC 27, fue detenido el 17 de febrero de 2010, continuando en la misma situación al presente. En consecuencia resulta patente, que el supuesto de haber comenzado a cumplir con las obligaciones impuestas, lo que no ha ocurrido tal como se plasmara más arriba, su continuación para completarla quedó trunca, ante la privación de libertad dispuesta, como consecuencia del inicio de un nuevo proceso penal, que concluyera con fallo condenatorio” (fs. 363/vta.).

Sobre este argumento, interesa recordar que la doctrina concuerda en señalar que tal solución sólo procede cuando, tanto el delito atribuido como la condena respecto de él, se producen dentro del periodo de prueba (Cfr. Devoto, Eleonora, *Probation e institutos análogos*, segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 264; Bovino, Alberto y otros, *Suspensión del procedimiento a prueba. Teoría y práctica*, primera edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, pp. 411/415).

Y que en sentido concordante, también se ha dicho que “si el segundo delito lo comete dentro del término de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la probation, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida” (Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros, *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, p. 973).

En efecto, la condena a la que hacen alusión los magistrados, impuesta en el marco del otro juicio, no puede ser esgrimida para la revocación del instituto, puesto que recién adquirió firmeza el 11 de noviembre de 2014 (ver certificación obrante a fs. 380), es decir, luego de transcurrido el plazo de un (1) año por el cual fue suspendido el proceso –cuyo vencimiento operó el día 24 de noviembre de 2010–.

Por lo demás, este ha sido el criterio que sostuve al votar en la causa nº 14.944, “González Casco, Emmanuel Ezequiel

s/ recurso de casación", resolución del 23 de octubre de 2012, registro nº 20712 de esta Sala II, entre otras.

c. Así las cosas y saneada la cuestión antes planteada, para dar adecuada solución a los agravios de la defensa y en atención a la particular situación que se presenta en estas actuaciones, es menester pormenorizar las irregularidades con las que ha sido tramitado el instituto previsto en los artículos 76 bis y ter del CP.

En principio, vale poner de resalto que, como se señaló anteriormente, la revocación tuvo lugar cuando ya había fenecido el tiempo en el cual podía ser ejercido el control estatal de las reglas de conducta ordenadas. Por ende, resulta claro que esa decisión y sus consecuencias no pueden ser convalidadas.

En relación a ello, interesa puntualizar que según las constancias obrantes en autos, hasta la fecha del vencimiento del plazo de suspensión, no se adoptó ninguna medida para controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en el punto II del resolutorio de fs. 271/272vta.

Nótese, que recién el 28 de junio de 2011 (más de siete meses después de que el plazo de suspensión finalizó) el tribunal -a raíz de una comunicación librada por una Unidad de la Municipalidad de San Miguel (donde debían cumplirse las tareas)-, consultó al Juzgado de Ejecución interviniente si el causante había cumplido con las reglas de conducta estipuladas, lo que además -ante la ausencia de respuesta- fue reiterado en dos oportunidades (23 de noviembre de 2012 y 13 de marzo 2013).

Y que, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3, recién el día 21 de octubre de 2013 (casi tres años después del vencimiento del plazo de prueba), informó que 'no se habían encontrado luego de una exhaustiva búsqueda en el sector probation de ese Juzgado, los testimonios remitidos en relación al causante' (ver fs. 344).

Es decir, que transcurrido un lapso superior a los dos años del primer pedido de informes del Tribunal Oral de Menores, el Juez de Ejecución no había informado si las reglas de conducta se hallaban cumplidas. Ello resulta demostrativo de que no se efectuaron medidas conducentes a esos fines durante ese tiempo.

A esto se suma que, posteriormente, el Tribunal dejó constancia de una condena -que no se encontraba firme- recaída en

otras actuaciones vinculadas al encausado (a la que ya se hizo alusión en el punto "b") del día 19 de marzo de 2012, o sea, ya pasado poco más de un año y tres meses desde que venció el plazo de vigencia del instituto, circunstancia que, en definitiva, motivó la revocatoria de la suspensión del procedimiento.

En conclusión, de la reseña detallada precedentemente se desprende con claridad que, desde la concesión del instituto hasta que venció el plazo estipulado, no se adoptaron diligencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Naccaratti. Por esa razón, todo lo actuado con posterioridad por las jurisdicciones intervinientes (si bien tan solo se trató de meros pedidos de informe que no tuvieron acabada respuesta) resulta extemporáneo.

Por otra parte, cabe afirmar que el tiempo transcurrido entre la concesión del instituto y el dictado del pronunciamiento en crisis, es de aproximadamente cuatro años y seis meses, plazo que representa más de cuatro veces el período de la suspensión del juicio que se pretende reanudar.

A la vez, puede vislumbrarse que a la fecha en encartado lleva casi seis años en calidad de probado, sin definición respecto de su situación procesal.

A partir de allí, sólo puede colegirse que habiendo transcurrido el plazo fijado sin que se haya supervisado en forma correcta la observancia de las imposiciones, el Estado ha perdido la facultad de exigir cualquier acatamiento posterior de aquellas.

Todo lo indicado impide, a la hora de definir una respuesta adecuada al caso planteado, la adopción de cualquier solución que implique hacer recaer hoy sobre el acusado los efectos de aquella decisión revocatoria dictada en las ilegítimas condiciones ya relatadas. En efecto, ya no es posible exigir el cumplimiento de las conductas otrora impuestas, ya que ello violentaría el derecho constitucional del imputado a ver definida su situación procesal en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 CADH y 9.3 PIDCyP).

Ello de conformidad con cuanto vengo sosteniendo, sobre este mandato constitucional en general, a partir de la causa nº 7789 caratulada "*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*", registro 1615/07, resuelta el 22 de noviembre de 2007, de la Sala III de esta Cámara, entre muchísimas otras; y en particular sobre la operatividad de ese derecho respecto del trámite subsiguiente

Guerrero
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DE DEFENSA PENAL



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CCC
50000872/2007/TO1/CFC1

a la concesión de la suspensión del juicio a prueba, en las causas nº 13.652, caratulada "Trovato, César Daniel s/recurso de casación", resolución del 28 de febrero del corriente, registro nº 81/13; y nº 14732 caratulada "Rocha, Carlos Germán s/ recurso de casación", de fecha 4/10/2012, registro nº 20.510, ambas de esta Sala II, las que considero, *mutatis mutandi*, aplicables al caso.

Por lo expuesto, entiendo que corresponde declarar extinguida la acción respecto de S. C N en relación a los hechos atribuidos en la causa, en aras de respetar las normas superiores indicadas.

d. Por último, he de aclarar que la solución a la que arribo en estas actuaciones me exime de dar tratamiento a los restantes agravios introducidos por la defensa en el recurso de casación -respecto a la falta de realización de la audiencia prevista en el artículo 515 del CPPN, y la supuesta incompetencia del Tribunal que antecede para revocar la suspensión del juicio-.

En consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto anteriormente, propongo al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa; anular la resolución de fs. 362/364; declarar extinguida la acción penal por violación al plazo razonable del proceso, respecto de S. C N y en orden al hecho a él imputado en esta causa (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP; 336 inc. 1º, 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que sobre el asunto traído a estudio llevo postura asumida a partir de la causa Nº 5430 de esta Sala, caratulada "Salas, Walter Rubén s/ recurso de casación", reg. Nº 7.399, rta. el 10 de marzo de 2005.

En esa oportunidad, señalé que "tanto el mantenimiento de la suspensión dispuesta, como la extinción de la acción penal, tendrá lugar siempre que, **durante el período de prueba, no se haya pronunciado una sentencia condenatoria, en contra del mismo imputado, por un delito cometido dentro de ese término**", no bastando "para obstaculizar la extinción de la acción penal, la

mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba" (confr.: Gustavo L. Vitale, "Suspensión del Proceso Penal a Prueba", Editores del Puerto s.r.l., 1996, pág. 166). Esto así, ya que "no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, ya que todo imputado goza del estado de inocencia".

Expuse la equiparación de la situación respecto a materia análoga a la presente, esto es la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito. Recordando que, se ha expedido esta Sala en la causa N° 1076, caratulada "Reyes, Dalmira Angélica s/recurso de casación", reg. N° 1.592, rta. el 27 de agosto de 1997, afirmando que no quedan dudas de que la comisión de un nuevo delito, a los efectos de la interrupción de la prescripción, exige la sustanciación de un juicio que, terminado, lo declare por sentencia condenatoria firme. Dije además, en aquella oportunidad, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto el tema en forma similar a la presente, afirmando que *"de ahí se deriva que no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también así lo sean ellos" y que "entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado"* (Fallos: 312:1359).

Teniendo en cuenta ello y que el período de prueba al que estaba sometido C S N se extendía por un año a contar desde el 24 de noviembre de 2009, le asiste razón a la defensa en el sentido de que no corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito.

Ello así, puesto que al momento de cumplirse el plazo -transcurrido el cual, a tenor del art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P., *"se extinguirá la acción penal"*-, el 24 de noviembre de 2010, N estaba imputado de un delito pero no había aún sentencia que lo declarara culpable.

Además, entiendo que corresponde anular la revocación de la suspensión del juicio a prueba puesto que no se ha llevado a cabo el procedimiento del art. 515 del C.P.P.N., dándole oportunidad al imputado de ser oído, a fin de explicar los motivos de su incumplimiento, garantizando así su derecho de



defensa.

En tales condiciones, propicio hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la decisión recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con los alcances aquí establecidos.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, al momento de ingresar al estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional, se desprende la presencia de una evidente circunstancia de carácter formal -nulidad de orden general- que debe ser atendida prioritariamente, relativa a las normas que rigen la deliberación y la participación de los magistrados. Ello, en la medida que no se ha justificado reglamentariamente la ausencia del tercer integrante del tribunal *a quo* (cfr. causa nº 15.252, caratulada: "Figueras, Miguel Ángel s/recurso de casación", reg. nº 20.191, rta. 5/7/2012).

Sin perjuicio de ello, dado el resultado de la deliberación y atento a las específicas circunstancias del *sub examine*, a fin de no diferir la conclusión del dilatado trámite de las actuaciones, cabe atender el reclamo.

Por cierto, el Tribunal Oral de Menores nº 2 no se encontraba facultado para adoptar la decisión dispuesta en estas actuaciones, toda vez que el contralor del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al concederse la suspensión del juicio a prueba se encuentra a cargo del juez de ejecución, tal como dimana del artículo 515 del CPPN (cfr. causa nº 15.868, caratulada: "Chipana Villasis, Leonardo Manuel s/recurso de casación", reg. nº 226/13, rta. 3/4/2013).

Sin embargo, las constancias causídicas informan que el *a quo* suspendió el proceso a prueba el 24 de noviembre de 2009. Luego, el 21 de octubre de 2013, a solicitud del Tribunal de Menores el juez de ejecución informó que: "no se han encontrado luego de una exhaustiva búsqueda en el sector probación de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 3, los testimonios remitidos en relación a la causa seguida a Carlos Sebastián Naccaratti..." (cfr. fs. 344).

De este modo, el examen de las condiciones de suspensión no ha sido efectuado por la magistratura durante el

término de ley.

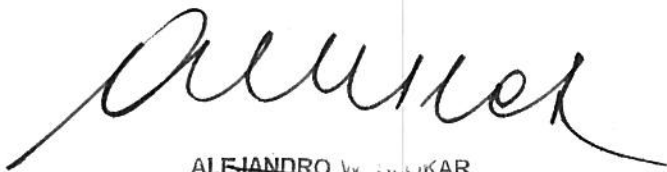
En este estado, la evaluación de las reglas de conducta, realizada con holgada posterioridad al término fijado y por quien no estaba facultado para ello, resulta una clara violación al principio del debido proceso legal (cfr. causa nº 15.695, caratulada: "Bonta Ortiz, Juan Miguel s/ recurso de casación", reg. nº 1419/13, rta. 25/9/2013).

En mérito a lo expuesto, adhiere a la solución propuesta por el juez David, y así vota.

En virtud del resultado del acuerdo, el Tribunal, por mayoría **RESUELVE:**

HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, con los alcances aquí establecidos (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



ALEJANDRO V. SUKAR



ANGELA ESTER LEDESMA



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CASACION

NOTA: Para dejar constancia que el Dr. Pedro R. David participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN)



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CASACION